



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1

## RESOLUCION N<sup>OS</sup> 1 2 5 8

**“Por la cual se crea el grupo de trabajo de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de Ambiente.”**

### LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el Decreto 561 de 2006, en el artículo 26,  
y

#### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 6 establece: *“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.*

Que la Ley 734 en sus artículos 1<sup>o</sup> y 2 consagra que: *“El Estado es el titular de la potestad disciplinaria”.* *“Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.”*

Que la Ley 734 de 2002, en su artículo 34, numeral 32 señala que son deberes de todo servidor público: *“implementar el control interno disciplinario al mas alto nivel jerárquico del organismo o entidad pública, asegurando su autonomía e independencia y el principio de segunda instancia, de acuerdo con las recomendaciones que para el efecto señale el Departamento Administrativo de la Función Pública, a más tardar para la fecha en que entre en vigencia el presente código, siempre y cuando existan los recursos presupuestales para el efecto”.*

Que la ley 734 del 5 de febrero de 2002, en su artículo 76, incisos: primero y tercero estipula: *“Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, deberá organizar una unidad u oficina del mas alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. Si no fuere posible garantizar la doble instancia por razones de estructura organizacional conocerá del asunto la Procuraduría General de la Nación de acuerdo a sus competencias.” (...)* *“En todo caso, la segunda instancia será de competencia del nominador, salvo disposición legal en contrario. (...)”*

Que el párrafo primero del artículo 76, dispone: *“Se entiende por oficina del mas alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración.”.*

Que mediante circular conjunta DAFP-PGN número 001 de 2002, se impartieron instrucciones para implementar u organizar la unidad u oficina de control disciplinario interno, haciéndose necesario conformar un grupo formal de trabajo, mediante acto interno del jefe del organismo, adscrito a una dependencia de segundo nivel jerárquico de la organización, coordinado por el titular de dicha dependencia.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2

**RESOLUCION No. 1253**

**“Por la cual se crea el grupo de trabajo de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de Ambiente.”**

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, por el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó al Departamento Técnico del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones en su artículo 26 del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, dispuso: “*Grupos de Trabajo Interno- El Secretario Distrital de Ambiente podrá conformar grupos internos de trabajo de acuerdo con la estructura organizacional, necesidades del servicio, planes, programas y proyectos de la Secretaría Distrital de Ambiente.*”.

Que a su turno el artículo 10, literal e) del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, fijó en cabeza de la Subsecretaría General: “*Ejercer la función disciplinaria en primera instancia y velar porque la misma se cumpla de conformidad con el ordenamiento jurídico.*”

Que en atención a la estructura organizacional e integración de la planta de cargos de la Secretaría Distrital de Ambiente y en mérito a garantizar los principios de autonomía, racionalidad de la gestión y la doble instancia en los procesos disciplinarios, se hace necesario crear el grupo formal de trabajo de control disciplinario interno, en la Subsecretaría General de esta entidad, encargado de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores o exservidores públicos de esta Secretaría Distrital de Ambiente, salvo aquellos que correspondan a la Procuraduría General de la Nación o a otras autoridades, según lo dispuesto en la Constitución Política y en el Código Disciplinario Único.

Que en virtud de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Crear el Grupo de Trabajo de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la Subsecretaría General, con el fin de que ejerza la acción disciplinaria de instrucción y fallo en primera instancia, conforme al procedimiento establecido en la Ley 734 del 5 de febrero de 2002, en contra de los servidores y exservidores de esta entidad, con excepción de aquellos cuya investigación corresponda preferentemente a otra autoridad.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Grupo de Trabajo de Control Disciplinario Interno estará conformado por:

- El Subsecretario de Despacho, que conocerá, decidirá y fallará en primera instancia los procesos disciplinarios que se promuevan.
- Un (1) funcionario de planta, del nivel profesional.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3

## RESOLUCION N<sup>o</sup>s 1 2 5 8

### **“Por la cual se crea el grupo de trabajo de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de Ambiente.”**

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Por la carencia de personal de la planta global de esta entidad, la gestión de la acción disciplinaria en la Subsecretaría General podrá ser asistida a través de practicantes, pasantes o judicantes de estudiantes universitarios de entes legalmente reconocidos en el área disciplinaria, con reconocimiento de este programa por el ICFES, como herramienta eficaz que permitirá, por una parte, el mejoramiento de la función pública encomendada a esta Secretaría Distrital, a partir el aprovechamiento de las capacidades de los estudiantes o egresados y por otra, contribuir con la educación integral de los colombianos y las políticas sociales del gobierno creando espacios de participación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Por el desarrollo de la práctica, pasantía o judicatura, la Secretaría Distrital de Ambiente, no asume ninguna responsabilidad de índole laboral con el ente universitario ni con los estudiantes, es decir, que con éstos no se generará ninguna relación legal ni reglamentaria.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** El número de estudiantes seleccionados será proporcional a la necesidad del servicio y lo determinará el Secretario del Despacho. En todo caso, se tendrá en cuenta la disponibilidad de los puestos de trabajo con que se cuente para la ubicación de los practicantes, pasantes o judicantes.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Grupo de Trabajo de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de Ambiente, al instruir y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios, tendrá las siguientes funciones:

1. Ejercer la función disciplinaria conforme a las disposiciones, facultades, competencias y procedimientos establecidos en la Ley 734 del 5 de febrero de 2002.
2. Iniciar y adelantar en primera o única instancia, de oficio o a solicitud de parte, las actuaciones y los procesos disciplinarios que deban abrirse contra servidores o exservidores de la entidad.
3. Decretar y practicar las pruebas que sean requeridas dentro de las actuaciones disciplinarias de su competencia, conforme a las instrucciones impartidas, y elaborar los proyectos de decisión que deban adoptarse.
4. Dictar las providencias, resolver los recursos de reposición, decidir sobre las nulidades, el archivo de las indagaciones preliminares o investigaciones disciplinarias, decidir sobre la prescripción de la acción y la sanción disciplinaria, resolver la revocatoria directa del fallo sancionatorio y demás providencias y actos que procedan en desarrollo de la acción disciplinaria de competencia del grupo.
5. Realizar las notificaciones de las decisiones adoptadas dentro de los procesos disciplinarios, de competencia del grupo, en los términos y plazos establecidos en la Ley 734 de 2002.
6. Conceder el recurso de apelación ante el jefe del organismo, interpuesto contra las decisiones de primera instancia y conceder el recurso de queja, interpuesto contra el auto que niegue el recurso de apelación.
7. Poner en conocimiento las conductas y pruebas que por razón de sus funciones tenga en su poder y que no sean de su competencia, ante autoridades de control, investigación y fiscalización del Estado.
8. Poner en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación, de las Personerías Distritales y de los demás organismos de control y fiscalización del Estado y de las dependencias de control



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4

**RESOLUCION No. 1258**

**“Por la cual se crea el grupo de trabajo de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de Ambiente.”**

disciplinario interno de otras entidades los hechos y pruebas materia de la acción disciplinaria a su cargo, cuando pudieren ser de competencia de aquellos.

9. Atender las solicitudes de los ciudadanos, disciplinados, defensores y demás autoridades que lo requieran, en relación con los procesos de conocimiento del grupo de trabajo de control disciplinario interno, garantizando la reserva establecida para esta clase de actuaciones y, elaborar los proyectos de respuesta para la firma del Secretario de Despacho.
10. Desarrollar las políticas de control disciplinario y adelantar las actividades tendientes a la prevención de la ocurrencia de las faltas disciplinarias.
11. Las demás funciones que le sean asignadas por la Secretaría Distrital de Ambiente y por otras autoridades competentes, que estén relacionadas directamente con la naturaleza del grupo, de conformidad con las facultades y competencias consagradas por la Ley 734 del 5 de febrero de 2007.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Compete al Secretario de Despacho, en materia del proceso disciplinario:

- 1) Fallar en segunda instancia las investigaciones disciplinarias que se adelanten contra los servidores y exservidores públicos de esta entidad.
- 2) Ejecutar las sanciones disciplinarias de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 172 del Código Disciplinario Único.
- 3) Conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto ante las decisiones de primera instancia, así como el de queja, interpuesto contra el auto que niegue el recurso de apelación.
- 4) Resolver los impedimentos y recusaciones de los profesionales integrantes del grupo de trabajo de control disciplinario interno.

**PARÁGRAFO.-** Para garantizar los principios constitucionales del Debido Proceso y el Derecho de Defensa, en segunda instancia, el Secretario del Despacho, podrá designar y/o comisionar la instrucción y práctica de pruebas en un profesional del derecho adscrito a la planta global de personal o vinculado por contrato de prestación de servicios a esta Secretaría.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Todas las dependencias y servidores públicos de la Secretaría Distrital de Ambiente, deberán prestar colaboración eficaz y eficiente a los requerimientos del grupo de Control Disciplinario Interno sin omitir, negar, retardar o entorpecer el cabal cumplimiento de la función de la acción disciplinaria de la Subsecretaría General.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La presente resolución rige a partir de su expedición.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los 3 de MAY 2007

  
**MARTHA LILIANA PERDOMO RAMÍREZ**  
Secretaría Distrital de Ambiente.

**RESOLUCIÓN 1259**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Requerimiento SAS con Rad. No. 2003EE11591 del 24 de Abril de 2003, el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó al representante legal de la empresa EUCOL S.A. proceder al retiro del elemento de Publicidad Exterior tipo panel publicitario de dos caras o exposiciones, ubicado en área educativa del inmueble situado en la Carrera 7 con Calle 25 - 2 41f y otro con referencia 41cf y otro con referencia 42cf, dentro de un plazo NO superior a los tres (3) días siguientes a la fecha de ejecutoria de dicho requerimiento. De no acatar lo ordenado, la Administración Distrital procederá al respectivo desmonte de dicha publicidad y los costos le serán cargados. Finalmente menciona el requerimiento que, conforme al decreto 959 de 2000 el infractor incurrirá en multa por un valor de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales y/o las sanciones y medidas preventivas previstas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante radicación 2003ER15358 del 15 de Mayo de 2003, el señor DARIO FERRER MORENO, en su calidad de representante legal de la sociedad EQUIPAMENTOS URBANOS DE COLOMBIA, "EUCOL S.A." interpuso por medio de apoderado recurso de reposición en contra del Requerimiento con Rad. No. 2003EE11591 del 24 de Abril de 2003.

**DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

La parte recurrente solicita sea revocada totalmente el requerimiento con Rad. No. 2003EE11591 del 24 de Abril de 2003, con fundamento en los siguientes argumentos:

*Que el DAMA al expedir el requerimiento recurrido, cita parcialmente el artículo 3 de la Ley 140 de 1994, y que por ello se dejan de valorar otros aspectos, mencionando el recurrente que el literal a) trae (SIC) unas excepciones a la prohibición de colocar publicidad exterior visual, entre otras en los paraderos de los vehículos de transporte público. Que en el acto que recurre, se habla de: "elemento de publicidad exterior tipo panel publicitario", pero omite la entidad decir (SIC) que ese elemento hace parte integrante de un paradero para los vehículos de transporte público, circunstancia enmarcada por la Ley como excepción para la colocación de Publicidad Exterior Visual.*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2

1259

*Para concluir dice el recurrente que, para ubicar el "elemento publicitario materia de este asunto", confirieron autorización el Ministerio de Cultura, la Secretaría de Tránsito y el DADEP, y que "los paneles publicitarios hacen parte de los paraderos autorizados".*

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que con fundamento en las disposiciones legales y los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de los argumentos del recurrente a la luz de la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

Que una vez evaluado el recurso de reposición presentado por la representante legal de la sociedad **EQUIPAMENTOS URBANOS DE COLOMBIA EUCOL S.A.**, se concluye que éste reúne los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, razón por la cual es procedente entrar a realizar el análisis de fondo del mismo con el fin de resolverlo.

Que nos referiremos al primero de los fundamentos del recurso presentado por el impugnante en el que manifiesta que se cita parcialmente el artículo 3 de la Ley 140 de 1993, y que por ello se dejan de valorar otros aspectos, tales como los enunciados por el literal a), los cuales se refieren a las "excepciones" sobre la prohibición de colocar publicidad exterior visual, en los paraderos de los vehículos de transporte público.

Que para el análisis integral del recurso interpuesto, se hace necesario describir lo enunciado por el artículo 3 de la Ley 140 de 1994 así: "...Lugares de ubicación. Podrá colocarse Publicidad exterior visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en los siguientes casos:..." **Líteral B): Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.** **Negrillas y subrayado fuera de texto.**

Que contrario a lo que pretende el recurrente, se debe concluir anticipadamente conforme al anterior criterio legal, que la prohibición contenida en el enunciado principal de dicho artículo cuyo texto menciona "salvo en los siguientes casos", se aplica de forma irrefutable e irrefutable para todos y cada uno de los literales en él contenidos, **INCLUYENDO EL LITERAL B), el cual prohíbe** la instalación de cualquiera de los elementos visuales que hacen parte del concepto de Publicidad Exterior Visual **"Dentro de los 200 metros de los bienes declarados monumentos nacionales."**

Que para desestimar el argumento del recurrente, este Despacho considera que la excepción contenida en el Literal A) del artículo 3 de la Ley 140 de 1994, es sin lugar a dudas una excepción o salvedad atribuida legalmente y **sólo aplicable al Literal A)** en lo que respecta exclusivamente a **"la prohibición de ubicar publicidad en las áreas que constituyen espacio público"**, y **NO aplicable al Literal B)** en lo que se refiere a ubicar publicidad



1259

**exterior visual dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.**

Que no obstante lo anterior, dicha excepción de igual forma debe cumplir a cabalidad con lo que se expone en la parte final de ese mismo Literal a) del artículo 3 de la Ley 140 de 1994 que reza: **"...en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y vigilancia de esas actividades;..."**.

Que la salvedad invocada por el recurrente, no cumple con las condiciones de la autoridad ambiental que ejerce el control de la Publicidad Exterior en Bogotá D.C., al instalar precisamente publicidad en un panel "adecuado" en la estructura de un paradero, elemento éste de amoblamiento urbano que si bien es cierto está destinado para "vehículos de transporte público", **también es cierto que se encuentra ubicado dentro de los 200 metros de distancia de un bien declarado monumento nacional, CIRCUNSTANCIA ÉSTA QUE PRIMA para considerar y ordenar de inmediato el desmonte de la Publicidad Exterior Visual, a la que por ese sólo hecho se le adjudica entera y absoluta ilegalidad.**

Que el fundamento del recurrente carece de soporte y sustento legal al plantear hipotéticamente que la excepción invocada se aplicaría también y de forma paralela al **Literal B)**, pues si fuese así, éste último no sería más que letra muerta, no contendría validez, ni obligaría a persona alguna en la práctica, generando con esa situación tal desorden que a la postre desmejoraría la calidad de vida de los habitantes del país por medio de la contaminación visual y del paisaje.

De otra forma no es posible entender dicha excepción, y menos si se tienen en cuenta los principios de obligatoriedad en la aplicación de la norma que rigen nuestro derecho, máxime cuando de proteger nuestro medio ambiente se trata. Lo anterior nos conlleva a la plena convicción legal de aplicar de forma concreta y sin lugar a dudas la salvedad fundamentada, exclusivamente **para el literal A)** del artículo 3 de la Ley 140 de 2003.

Que de lo anterior se colige con absoluta claridad, que la instalación o ubicación de cualquier clase de aviso, valla, pasacalle o pasavía, pendón o cualquier cartelera dentro del perímetro establecido por la norma enunciada, es decir dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales, sin importar si están o no instalados en un amoblado urbano, vulnera de forma directa la normatividad ambiental que rige la Nación y el Distrito Capital.

Que, respecto del otro fundamento que arguye el recurrente, el cual cimienta informando a esta entidad que previamente a la solicitud de registro al DAMA de la Publicidad Exterior Visual objeto de este recurso, recibió autorización del Ministerio de Cultura, del DADEP y de la Secretaría de Tránsito, para la instalación de los tan identificados y recordados paraderos, le hacemos recordar a EUCOL S.A., que la Secretaria Distrital del Medio Ambiente (anteriormente DAMA), es una entidad de la administración central del Distrito que cumple funciones de **MÁXIMA AUTORIDAD AMBIENTAL dentro del perímetro urbano del Distrito Capital**; es la entidad rectora de la política ambiental Distrital y coordinadora de su ejecución, funciones dentro de las cuales hacen parte también, conforme a la Ley 140 de 1994 y el Decreto 959 de 2000, determinar la forma, procedimiento y ubicación de la publicidad exterior visual, indicando

N.º 1259

a la vez las zonas en las que está permitida o prohibida su exhibición y las responsabilidades que recaen sobre sus propietarios y anunciantes si fuere el caso.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido textualmente que: *"la Publicidad Exterior Visual hace parte de la noción de patrimonio ecológico local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los **concejos municipales** y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local."*

Ahora bien, en relación con el asunto, se concluye a efectos de desestimar el fundamento del recurrente, que el Ministerio de Cultura, del DADEP y la Secretaría de Tránsito posiblemente tienen la facultad legal de otorgar permisos o autorizaciones para la instalación únicamente de paraderos destinados a vehículos de transporte público, incluso dentro de un radio de 200 metros de distancia de los monumentos nacionales; **pero adviértase que esas respetadas entidades NO TIENEN FACULTAD LEGAL ALGUNA DE AUTORIZAR LA INSTALACION O UBICACION DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL en ningún lugar público ni privado, que se ubique dentro del territorio del Distrito Capital de Bogotá, y mucho menos que se instale en la estructura de unos paraderos ubicados dentro de los 200 metros de distancia a cualquier monumento nacional, con base en que dichas funciones le fueron atribuidas exclusivamente y por disposición legal a la Secretaría Distrital del Medio Ambiente anteriormente DAMA que actúa como la máxima autoridad ambiental en Bogotá D.C.**

Que la empresa EUCOL S.A. no puede excusarse para no cumplir con la normatividad y de paso violar las disposiciones que regulan el tema ambiental Nacional y Distrital en lo que respecta a la Publicidad Exterior Visual, con el único argumento de "autorizaciones" otorgadas previamente por dichas entidades para instalar paraderos en una distancia inferior a 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.

Que incluso la **resolución No. 19341 de 2002 del Ministerio de Transporte**, vigente al momento del otorgamiento de las autorizaciones de marcos, rezaba:

"... **Artículo 7º.** Prohibiciones. Se prohíbe la instalación de vallas, avisos y letreros en los siguientes sitios:

9. Dentro de los 200 metros de distancia de los monumentos nacionales y templos, edificaciones y sectores declarados del patrimonio arquitectónico, monumentos históricos, artísticos, culturales de la ciudad.

Que, para terminar de analizar los fundamentos del recurrente, se efectúa la respectiva consideración a lo que afirma textualmente a segundo folio, tercer párrafo, del escrito que contiene el recurso: "... No obstante el potísimo argumento que se acaba de esgrimir, existe otro no menos importante porque radica en la **autorización expresa para ubicar el elemento**



1259

**publicitario materia de este asunto, confirieron (SIC) las siguientes entidades...**  
**SUBRAYADO Y NEGRILLAS FUERA DE TEXTO.**

Que, contrario a lo manifestado por quien repone, para este despacho es muy claro que las entidades a las cuales se refiere con anterioridad, **nunca expidieron alguna "autorización expresa para ubicar el elemento publicitario materia de este asunto"**.

Que en verdad lo único que le autorizaron instalar fue exclusivamente la estructura de los paraderos, obviamente sin ninguna clase de Publicidad Exterior Visual adherida, anexa, unida, agregada (o como se le quiera denominar) a dichas estructuras, porque no les competía legalmente; Pero no puede afirmar el recurrente lo que se describe en el párrafo anterior con letra **negrilla**, no sólo porque esas entidades no contaban con la facultad legal para hacerlo, sino porque la empresa EUCOL S.A. nunca les solicitó la instalación de Publicidad Exterior. Lo único que solicitaron fue la autorización para los paraderos tal y como se evidencia de los documentos allegados a esta entidad. Pero supongamos que hipotéticamente la hubiese solicitado y la hubieren autorizado; sería un autorización totalmente fuera de la norma, sería ilegal.

Para concluir las consideraciones jurídicas, este Despacho estima oportuno, puntualizar algunos aspectos relacionados con el tema de Publicidad Exterior Visual y desarrollo económico apoyados en pronunciamientos jurisprudenciales, con el objetivo de mostrarle al recurrente, que por encima de los derechos económicos individuales, se encuentran los derechos colectivos, los cuales no pueden ser vulnerados amparándose en la libertad económica.

Que así la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común."*

Que de lo anterior se desprende que en cumplimiento de los deberes y obligaciones que tenemos como ciudadanos contenidos en el artículo 95 de la Constitución Política, en especial el del numeral 8º; el ejercicio de la propiedad privada y de la actividad económica deben garantizar el derecho a un ambiente sano que permita beneficiar a la colectividad del disfrute del mismo.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1259

La corte a señalado al respecto en la Sentencia T-532 de septiembre 23 de 1992 que "...La filosofía moral que subyace al ordenamiento jurídico emerge con fuerza normativa vinculante cuando la Constitución faculta a las autoridades para exigir del individuo la superación de su egotismo, mediante el cumplimiento de sus deberes y obligaciones."

Que siendo evidente el incumplimiento a las obligaciones constitucionales y legales, por parte de la sociedad **EQUIPAMENTOS URBANOS DE COLOMBIA S.A., EUCOL S.A.**, este Despacho confirmará en todas sus partes el Requerimiento **SAS con Rad. No. 2003EE11591 del 24 de Abril de 2003**, recurrida por representante legal de la sociedad por medio de apoderado lo cual se establecerá en la parte resolutive del presente acto.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 95 de la Carta Política prevé que: *8) proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*.

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que en desarrollo de las competencias otorgadas por la Ley, el DAMA emitió la Resolución 1944 de 2003 (derogatoria de la Resolución 912 de 2002), por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Confirmar en todas y cada una de sus partes **SAS con Rad. No. 2003EE11591 del 24 de Abril de 2003**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido de la presente resolución, a la sociedad **EQUIPAMENTOS URBANOS DE COLOMBIA S.A. "EUCOL S.A."** por conducto de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, en la Calle 38 No. 8 - 62 de esta ciudad.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1259

**ARTÍCULO TERCERO.** Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Control y Calidad del Aire y a la Oficina Financiera, para lo de su competencia y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Santa Fe para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá a los 30 MAY 2007

**NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN**  
Director Legal Ambiental

Proyectó: J. Paul Rubio Martín  
Revisó: Diego Díaz ✓  
Exp. 2003E11590  
Requerimiento:2003ER15357  
EUCOL S.A.

*Seguimos indiferencia*